



**ADAPTACIÓN DE LOS ESTATUTOS  
DE LA CORTE DE ARBITRAJE DE  
LA CÁMARA OFICIAL DE  
COMERCIO, INDUSTRIA Y  
NAVEGACIÓN DE CARTAGENA**

**ADAPTACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA CORTE DE  
ARBITRAJE DE LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN DE CARTAGENA**

**Artículo 1.-** De acuerdo con lo establecido en la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre, se creo en la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Cartagena la Corte de Arbitraje, que administrará, gestionará y resolverá los arbitrajes de todo orden que se encomienden a la misma. Adaptándose con esta fecha a las previsiones contenidas en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

**Artículo 2.-** La Corte estará compuesta por un mínimo de cinco y un máximo de diez miembros que designe el Comité Ejecutivo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Cartagena, atendiendo a razones de prestigio, representación de los diversos sectores económicos y profesionales, conocimientos o cualquier otros de similar naturaleza.

**Artículo 3.-** La Corte tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos por el Comité Ejecutivo de la Cámara de entre los miembros de la Corte.

El Secretario será el Secretario General de la Cámara. Se ocupará del buen funcionamiento administrativo de la Corte.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente tendrán una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

**Artículo 4.-** El Presidente tendrá como funciones las de asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable y la regularidad de las deliberaciones, así como convocar y presidir las sesiones, fijando el orden del día. Cuidará de la ejecución de los acuerdos de la Corte, cuya representación ostentará.

**Artículo 5.-** El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, incapacidad o enfermedad. También ejercerá las funciones que el Presidente le delegue o que la Corte le encomiende expresamente.

**Artículo 6.-** Son funciones de la Corte:

1. Administrar los arbitrajes que se sometan a la Corte, y prestar su asesoramiento y asistencia en el desarrollo del procedimiento.

2. Establecer los requisitos, condiciones y circunstancias que han de concurrir en las personas para ser incluidas en las listas de Árbitros, así como elaborar las mencionadas listas.
3. Resolver, conforme al Reglamento de esta Corte, cuantas incidencias puedan presentarse en el procedimiento.
4. Aprobar, revisar y publicar la tarifa de honorarios de los Árbitros y la de las tasas para gastos de administración.
5. Elaborar los informes y dictámenes que se le soliciten y realizar las actividades que se le encomienden o que considere convenientes en relación con el desarrollo de sus fines.

**Artículo 7.-** La Corte se reunirá al menos dos veces al año y siempre que la convoque su Presidente, con un mínimo de 48 horas de antelación. La convocatoria se hará por escrito y en ella se incluirá el orden del día.

**Artículo 8.-** Los acuerdos de la Corte se adoptarán por mayoría de votos, dirimiendo, en caso de empate, el voto del Presidente o del que ejerza sus funciones.

Para la validez de los acuerdos se requerirá, al menos, la asistencia de tres miembros, siempre que se hubiese convocado en la forma y con la antelación establecidas.

El Secretario asistirá a las reuniones con voz pero sin voto, y levantará acta de los acuerdos que en ella se adopten.

Los debates y acuerdos serán secretos, salvo dispensa expresa de la propia Corte.

**Artículo 9.-** Son incompatibles para intervenir en toda cuestión de la que haya de conocer la Corte cualquiera de sus miembros en quienes concurren las circunstancias de abstención y recusación previstas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 99 a 102 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

**En Cartagena, a 20 de diciembre de 2007**

**REGLAMENTO DE LA CORTE DE  
ARBITRAJE DE LA CÁMARA  
OFICIAL DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN DE  
CARTAGENA**

**(Versión 23 de Enero de 2012)**

## **REGLAMENTO DE LA CORTE DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN DE CARTAGENA**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es de general conocimiento la innegable labor realizada por las Cámaras de Comercio de todo el mundo en la creación y desarrollo de los sistemas de arbitraje, como instrumento para la solución de los conflictos existentes en el tráfico mercantil, mediante el sometimiento, previo convenio, de las cuestiones litigiosas a la decisión de uno o varios Árbitros, alcanzando así idénticos resultados que con la jurisdicción civil.

La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Cartagena, siguiendo esa misma línea, constituyó su Corte de Arbitraje en el año 1994, en base a la previsión legal contemplada en el artículo 2.1.i) de la Ley 3/1993, de 23 de diciembre, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, que señala como una de las funciones de carácter público-administrativo que se atribuyen a estas Corporaciones, la realización del arbitraje mercantil, tanto nacional como internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Dicha previsión legal ha sido refrendada por el legislador en el artículo 14 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en virtud del cual “las partes podrán encomendar la administración del arbitraje y la designación de Árbitros a las Corporaciones de derecho público que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras”.

Dada la circunstancia que la actual Ley de Arbitraje se encuentra en vigor desde el 26 de marzo de 2004, hemos procedido a la adaptación del reglamento de funcionamiento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena, en este texto que ahora ve la luz, y que nace con la intención de servir como instrumento ágil y eficaz en la resolución de las controversias que en el futuro se susciten, economizando costes a sus usuarios y con un respeto pleno a los principios de autonomía de la voluntad de las partes, igualdad, independencia, transparencia, contradicción, legalidad, libertad y representación.

No queremos cerrar la presente exposición de motivos sin insistir en la recomendación de que nuestras empresas, tanto personas físicas como jurídicas, incluyan en sus contratos la cláusula de arbitraje tipo elaborada por esta Corte, pues es la llave que permitirá acceder al arbitraje.

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1.- Marco normativo**

Las cuestiones que se sometan al arbitraje de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Cartagena se tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en el presente Reglamento, y en la Ley 60/2003 de 23 de diciembre de Arbitraje.

### **Artículo 2.- Tipos de arbitraje**

El arbitraje de la Corte será siempre de Equidad, salvo que las partes hayan optado expresamente por el de Derecho.

En caso de optar por el arbitraje de derecho, los Árbitros, que deberán ser letrados en ejercicio, resolverán la controversia conforme a las normas jurídicas elegidas por las partes. Caso de no haber elección por las partes, el Árbitro o Árbitros fijarán las normas jurídicas que entiendan aplicables a la controversia, conforme a la siguiente prelación: la Ley española, las estipulaciones incluidas en el contrato y los usos aplicables.

### **Artículo 3.- Competencia**

La Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena será competente para conocer y administrar los procedimientos arbitrales que le sean sometidos en los siguientes casos:

- ❖ Que en el contrato se haya incluido la cláusula arbitral de sometimiento de las controversias a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena y lo solicite uno de los contratantes.
- ❖ Cuando ambas partes soliciten el arbitraje institucional de sus diferencias a dicha Corte.

### **Artículo 4.- Sede de la Corte de Arbitraje**

Los arbitrajes celebrados en base al presente reglamento tendrán lugar en el edificio sede de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Cartagena, en donde tiene está establecida la Corte de Arbitraje. No obstante, los Árbitros podrán acordar, de oficio o a instancia de parte, desarrollar diligencias o sesiones en lugar distinto, previa notificación a las partes.

#### **Artículo 5.- Idioma**

La lengua oficial de los arbitrajes de la presente Corte será el Castellano.

No obstante, las partes podrán dirigirse a la Corte de Arbitraje en cualquier lengua oficial de la Unión Europea. En dicho supuesto deberán presentar de forma simultánea a los escritos que se acompañen su traducción jurada, siendo de cuenta de la parte proponente los gastos de traducción e interpretación.

#### **Artículo 6.- Régimen de notificaciones**

La parte demandante deberá dejar constancia en su escrito de solicitud de arbitraje de un domicilio a efectos de notificaciones.

Igualmente, el demandante deberá comunicar a la Corte de Arbitraje el domicilio del demandado, a efectos de darle traslado del inicio del procedimiento arbitral. Si hubiese dudas sobre el domicilio, se podrán facilitar varios, señalando en primer lugar aquel en que a su criterio se podrá hacer efectiva la notificación.

Las notificaciones o comunicaciones se entenderán recibidas el día en que hayan sido entregadas personalmente a su destinatario o en su último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocido. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en los lugares anteriormente señalados. Así mismo, será válida la notificación o comunicación realizada por fax u otro medio de comunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permita el envío y recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción, y que haya sido designado por el interesado.

De no resultar positiva la notificación, si el arbitro lo considera necesario, podrá efectuarse esta mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia o Diario Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

#### **Artículo 7.- Régimen de las comunicaciones**

Las comunicaciones de las partes y los Árbitros con la Corte de Arbitraje de Cartagena, y de esta con ellos, se realizarán a través de la Secretaría de la Corte.

Las comunicaciones de las partes se formularán por escrito, firmado por el interesado o su representante. En cuanto a su forma de realización se aplicarán los mismos criterios previstos para las notificaciones.

#### **Artículo 8.- Sistema documental y archivo**

Todas las comunicaciones, notificaciones y demás documentos presentados o emitidos por la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena, serán depositados en su Secretaría, que los tratará conforme a lo previsto en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

De los escritos que presenten las partes, acompañarán, además, tantas copias como partes y Árbitros intervinientes haya en el procedimiento, quedando los originales depositados y archivados en la Secretaría de la Corte.

Si la documentación aportada no fuese original, esta deberá ser aportada por quien la presente si así lo requiere la Secretaría de la Corte, los Árbitros o cualquiera de las partes.

Todas las partes intervinientes en el procedimiento arbitral deberán mantener la confidencialidad de los documentos generados por el mismo.

La documentación de los procedimientos arbitrales quedará archivada en la Secretaría de la Corte por un plazo de cinco años a contar desde la finalización del procedimiento.

#### **Artículo 9.- Cómputo de plazos**

Los plazos empezarán a computar desde el día siguiente a la recepción de la notificación o comunicación. Cuando dentro del plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad. Si el último día del plazo fuese inhábil en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará al inmediato hábil siguiente. En todo caso se entienden como inhábiles los días que lo sean en la ciudad de Cartagena y Comunidad Autónoma de Murcia, así como, todos los sábados y domingos del año y el mes de agosto.

Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales. Si el plazo se fija en meses, éstos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente a aquel en que se inicia el cómputo, se entenderá que este expira el último día del mes.

#### **Artículo 10.- Representación de las partes**

Las partes podrán personarse en el procedimiento, por si mismas o debidamente representadas. Las partes podrán estar asistidas por abogados en ejercicio.

#### **Artículo 11.- Gastos del arbitraje**

La presentación de la solicitud de arbitraje dará derecho al cobro de los gastos de tramitación derivados del procedimiento arbitral.

Planteada la demanda, se hará efectiva la provisión de fondos para las costas del arbitraje, incluidos los impuestos de aplicación, en el plazo requerido por la Secretaría de la Corte, destinada a satisfacer los honorarios de los Árbitros y los gastos administrativos.

El importe de los gastos de tramitación del arbitraje y de los honorarios de los Árbitros se encuentran tarifados en la tabla anexa al presente reglamento.

Corresponde a las partes el pago de la provisión de fondos por partes iguales. En caso de que alguno de ellos no lo realice, podrá efectuarse por la otra en su totalidad.

La falta de provisión de fondos dará lugar a la no aceptación del arbitraje por parte de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena.

No se practicará ninguna prueba cuyo costo no quede previamente, cubierto o garantizado por quien la propusiere.

#### **Artículo 12.- Interpretación**

La Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena resolverá cualquier duda en relación con la interpretación del presente Reglamento.

Lo no previsto en éste Reglamento, en cuanto al desarrollo del procedimiento arbitral, se regirá por la voluntad de las partes y en ausencia de manifestación de estas, por lo acordado por los Árbitros.

### **TITULO II** **DE LOS ÁRBITROS**

#### **Artículo 13.- Lista de Árbitros**

La Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena confeccionará y mantendrá actualizada una lista de Árbitros, que tendrá carácter de abierta, y en la que incluirá a personas de reconocido prestigio personal, profesional e independencia, y que tendrá el carácter de abierta.

La Corte podrá inscribir en dicha lista Árbitros con carácter temporal, para la intervención en un determinado procedimiento o por haber sido designados por las partes para dirimir una concreta controversia. La inscripción de dichos Árbitros con carácter permanente requerirá acuerdo expreso de la Corte.

#### **Artículo 14.- Del nombramiento de los Árbitros**

De no estar previsto en el Convenio Arbitral, la Corte designará el árbitro o árbitros, en número de uno o tres, con libertad de criterio, atendiendo preferentemente a la naturaleza de la cuestión planteada.

Asimismo, la Corte se reserva la facultad, en su caso, de invitar a las partes para que designen árbitro de mutuo acuerdo, concediéndoles para ello un plazo de cinco días, transcurrido el cual sin tal designación, se aplicará lo previsto en el párrafo anterior.

En el caso de que las partes hubiesen optado por nombrar cada una un árbitro, dispondrán para ello de un plazo de cinco días. La Corte procederá al nombramiento del tercer árbitro que actuará como Presidente, de entre los árbitros integrantes del censo de la Corte.

El no ejercicio por una o ambas partes de la opción de nominación en el plazo indicado, deferirá a la Corte el o los nombramientos.

#### **Artículo 15.- De la aceptación del nombramiento por el Árbitro**

La Corte notificará al Árbitro o Árbitros su designación solicitando su aceptación por escrito en el plazo de siete días desde la notificación. Recibida esta se notificará a las partes. Transcurrido dicho plazo sin recibirse la aceptación, se entenderá rehusado el

nombramiento y la Corte procederá a nombrar directamente al Árbitro, notificándolo a las partes.

Constituido el Colegio Arbitral, los Árbitros elegirán a uno de ellos como Presidente. De no haber acuerdo, la Corte de Arbitraje designará al Presidente.

El Colegio Arbitral se considerará constituido en la fecha en que el último Árbitro haya aceptado su designación, circunstancia esta que será notificada a las partes.

A los efectos de este Reglamento, la expresión “Árbitros” se refiere indistintamente a un Arbitro único o a un Colegio Arbitral.

#### **Artículo 16.- De la abstención y recusación de los Árbitros**

Todo Árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.

La persona propuesta para ser Árbitro deberá comunicar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El Árbitro, a partir de su nombramiento, comunicará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida.

En cualquier momento del arbitraje cualquier de las partes podrá pedir a los Árbitros la aclaración de sus relaciones con alguna de las partes.

Un Árbitro solo podrá ser recusado si concurren en él las circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes.

Cuando una parte pretenda recusar al Árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya intervenido, sólo podrá hacerlo en base a causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

#### **Artículo 17.- De la forma y tiempo de la recusación**

La parte que desee recusar a un Árbitro deberá hacerlo en el plazo de cinco días desde que conozca la designación del mismo o desde que tenga conocimiento de las circunstancias que motivan la recusación.

La recusación se formulará en escrito motivado a la Secretaría de la Corte que dará traslado a las otras partes así como al Árbitro o Árbitros recusados y los restantes Árbitros si los hubiere.

#### **Artículo 18.- De los efectos de la recusación**

Cuando un Árbitro haya sido recusado por una de las partes, la otra parte podrá aceptar la recusación. El Árbitro también podrá después de la recusación renunciar al cargo.

En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de las razones en que se funda la recusación. El Árbitro recusado será apartado de sus funciones procediéndose al nombramiento de otro en la forma prevista para las sustituciones.

Si la parte cuyo Árbitro se pretende recusar no acepta la recusación y el Árbitro recusado no renuncia, la decisión al respecto será tomada por la Corte de Arbitraje en el plazo de cinco días, procediéndose, en caso de estimarse la procedencia de la citada recusación, a nombrar un nuevo Árbitro en la forma prevista en el presente Reglamento; en caso de desestimarse la pretensión de recusación, la parte interesada en ella, podrá, en su caso, hacer valer la recusación al solicitar la anulación del Laudo.

#### **Artículo 19.- De la sustitución de Árbitros**

Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo Árbitro se hará por el mismo procedimiento por el cual fue designado el sustituido.

Una vez nombrado el sustituto, los Árbitros, previa audiencia de las partes, decidirán si ha lugar a repetir actuaciones ya practicadas. Si se estima procedente la repetición, las partes deberán necesariamente acordar la prórroga del plazo para dictar Laudo por el tiempo que sea necesario para la práctica de las mismas.

#### **Artículo 20.- De la remoción de Árbitros**

Cuando un Árbitro se vea impedido de hecho o de Derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si la Corte o las partes acuerdan su remoción. En estos supuestos se considerará automáticamente prorrogado el plazo para dictar el Laudo en un período de tiempo igual al transcurrido desde la designación del Arbitro por la parte que lo hubiera propuesto y hasta el cese de dicho Árbitro.

#### **Artículo 21.- De la competencia de los Árbitros**

Los Árbitros estará facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los Árbitros que declare la nulidad del contrato objeto del arbitraje, no entrañará por si sola la nulidad de la cláusula arbitral incluida en el mismo.

Las cuestiones a las que se refiere el apartado anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los Árbitros impida oponerlas. La excepción consistente en que los Árbitros se exceden del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito.

Los Árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto. La decisión de los Árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del Laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

#### **Artículo 22.- De la adopción de medias cautelares por los Árbitros**

Los Árbitros podrán, a instancia de cualquiera de las partes, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto al objeto del litigio. Los Árbitros podrán exigir la caución que estimen suficiente al solicitante.

A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que se la forma que revistan, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos previstas en la Ley.

### **TITULO III** **DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE**

#### **Artículo 23.- De la solicitud de arbitraje**

La parte que desee recurrir al arbitraje de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena lo notificará por escrito a la Secretaría de la Corte. A dicho escrito acompañará los documentos que estime pertinentes para justificar su solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del presente Reglamento.

La solicitud deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

- ❖ Petición de sometimiento del litigio a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena.
- ❖ Nombre y domicilio de las partes.
- ❖ Referencia al convenio arbitral, en cualquiera de sus formas previstas en la Ley, y adjuntando fotocopia del mismo.
- ❖ Referencia al contrato del que trae causa el litigio adjuntando copia del mismo.
- ❖ Exposición de las pretensiones del demandante con indicación de la cuantía de las mismas.
- ❖ Solicitud del nombramiento de Árbitros de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.
- ❖ Fecha y firma.

A la solicitud se acompañará la cantidad correspondiente a gastos de apertura del expediente junto con los impuestos legalmente aplicables.

#### **Artículo 24.- Subsanación**

Caso de que el escrito de solicitud del arbitraje no cumpliera con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o alguna de las manifestaciones en el contenidas resultase incompleta o confusa, se concederá un plazo de cinco días para que el demandante subsane tales defectos. Si transcurrido el plazo no se hubiese procedido a la subsanación, la Secretaría de la Corte decretará el archivo de las actuaciones, siempre y cuando se hiciese imposible continuar con el procedimiento.

#### **Artículo 25.- Traslado de la solicitud a las otras partes**

Cumplidos los trámites previstos en el artículo anterior la Secretaría de la Corte notificará a la parte contraria la solicitud de arbitraje para que en plazo de quince días presente ante ella su contestación a la solicitud planteada, alegando todo aquello que

considere necesario para la defensa de sus intereses y formule la designación de Árbitros de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

En el caso de que la parte demandada no contestase a la notificación de la Corte de Arbitraje, o se negase a someterse al arbitraje, la Secretaría podrá actuar de las siguientes formas:

- ❖ Si comprueba la inexistencia de convenio arbitral entre las partes o este no recoja expresamente el arbitraje de la Corte de la Cámara de Comercio de Cartagena, la Secretaría informará a la parte solicitante de que este arbitraje no tiene cabida en el marco del presente Reglamento.
- ❖ Si se comprueba que existe un convenio arbitral que encomienda la solución del litigio a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena continuará con la tramitación de la fase previa conforme al presente Reglamento.
- ❖ Caso de que se hayan alegado excepciones relativas a la existencia o validez del convenio arbitral, la admisibilidad no supone que se hayan prejuzgado las mismas, pues estas se sustanciarán en el momento procesal oportuno.

#### TITULO IV DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

##### **Artículo 26.- Del Colegio Arbitral**

El Colegio Arbitral quedará constituido a partir de la fecha en que el último Árbitro haya aceptado la designación.

En el caso de que el Árbitro fuese único, la fecha será la de su aceptación.

##### **Artículo 27.- De la Secretaría**

La Secretaría de la Corte de Arbitraje actuará como Secretario de los arbitrajes que se realicen al amparo de este Reglamento facilitando el oportuno soporte administrativo y siendo responsable de las notificaciones.

##### **Artículo 28.- Ratificación y proposición de prueba**

Una vez constituido el Colegio Arbitral o aceptada la designación por el Árbitro único, la Secretaría de la Corte se dirigirá por escrito a las partes, señalando un plazo máximo de quince días para que presenten sus pretensiones y propongan las pruebas que estimen convenientes.

Podrán simplemente ratificar y complementar los escritos de solicitud presentados en la fase previa.

Igualmente deberán acompañar en este momento, el importe correspondiente a la provisión de fondos necesaria para atender los gastos del arbitraje, que ascenderá al cincuenta por ciento de los gastos de tramitación y de honorarios de los arbitros más los correspondientes impuestos.

#### **Artículo 29.- Oposición al arbitraje**

También deberán formular en este momento procesal su oposición al arbitraje por falta de competencia objetiva de los Árbitros, inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral.

Si la decisión arbitral fuese desestimatoria, se continuará el procedimiento arbitral pudiéndose impugnar dicha decisión solo mediante el ejercicio de la acción de anulación del Laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión desestimatoria se adoptase con carácter previo, mediante un laudo parcial, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

La falta de competencia objetiva de los Árbitros podrá ser apreciada de oficio por éstos aunque no hubiese sido invocada por las partes en cuyo caso así lo notificarán a la Secretaría de la Corte y a las partes.

#### **Artículo 30.- Rebeldía del demandado**

Si dentro del plazo fijado para contestar este no formula escrito de contestación, a pesar de haber sido notificado de forma fehaciente, proseguirá el procedimiento considerándolo en rebeldía, no llevándose a cabo ninguna otra notificación excepto la del Laudo que pone fin al procedimiento arbitral, siendo este notificado en la forma prevista en el artículo 497.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### **Artículo 31. Comparecencia de las partes**

El Árbitro o Árbitros podrán convocar a las partes a una comparecencia a fin de tratar aquellas cuestiones que consideren de importancia para el desarrollo del arbitraje. En ella se les invitará para que lleguen a un acuerdo sobre la cuestión litigiosa. De no producirse este se continuará con el procedimiento.

#### **Artículo 32.- Alegaciones**

Recibidas las contestaciones previstas en el artículo 25, la Secretaría de la Corte enviará copia de los escritos presentados por cada una de las partes a la oponente, para que por plazo de quince días formulen sus alegaciones de contrario, presenten los documentos que las fundamenten y propongan las pruebas adicionales que estimen necesarias.

#### **Artículo 33.- De las pruebas**

Quedará a la libre decisión de los Árbitros la aceptación o no de las pruebas propuestas, así como practicar otras que estimen convenientes. También decidirán los Árbitros la forma en que deban practicarse dichas pruebas.

Las partes o sus representantes serán citadas y podrán intervenir en toda la práctica de pruebas, siempre que, a juicio de los Árbitros, no entorpezca su ejecución.

#### **Artículo 34.- De los peritos**

Los Árbitros, si lo estiman necesario, podrán de oficio o a instancia de parte, nombrar uno o varios peritos, definiendo su misión, recibiendo sus informes e interrogándolos en presencia de las partes que quedarán obligadas a facilitar toda la información

necesaria para que estos puedan emitir su dictamen. En este interrogatorio podrán participar las partes, proponiendo preguntas que se formularán por los Árbitros, previa aceptación de éstas, a los peritos.

Las partes podrán aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados en la fase de solicitud de prueba, siempre y cuando los Árbitros lo estimen pertinente.

#### **Artículo 35.- De la ordenación del procedimiento**

Los Árbitros no están sujetos a plazos determinados a lo largo del procedimiento arbitral, sin perjuicio del plazo de seis meses previsto en la Ley y en el presente Reglamento para dictar Laudo.

El Árbitro o Árbitros, con sometimiento al presente Reglamento, ordenará el procedimiento arbitral con libertad para practicar cuantas diligencias estime necesarias aunque no hubiesen sido instadas por las partes, así como para decidir la forma en que habrá de citarse e interrogar a los testigos y serán los que impulsen el procedimiento en todas sus fases.

#### **Artículo 36.- Del desistimiento y la suspensión**

En cualquier momento antes de dictarse el Laudo, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del arbitraje o suspenderlo por plazo cierto y determinado. En el primer caso, harán efectivos los gastos causados hasta el momento del desistimiento, es decir, 40% de los calculados en concepto de gastos de tramitación y honorarios de los árbitros más sus correspondientes impuestos, al inicio del procedimiento, caso de que la conclusión tuviese lugar antes de la práctica de la prueba y el 75% si se produjese antes de la presentación de las conclusiones por las partes.

#### **Artículo 37.- Del Auxilio Judicial y arbitral**

Los Árbitros podrán solicitar auxilio judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Arbitraje. También podrán solicitar el auxilio de la Corte de Arbitraje constituida en la Cámara de Comercio de la demarcación territorial en que deban practicarse las notificaciones y pruebas que se interesen.

#### **Artículo 38.- Conclusiones**

Los Árbitros, una vez recibidas las alegaciones de las partes y practicadas las pruebas, requerirán a las partes para que, en plazo de quince días presenten sus conclusiones por escrito o en trámite oral en la correspondiente audiencia.

Formuladas las conclusiones, se considerará automáticamente cerrado el procedimiento.

En todo caso, los Árbitros podrán ordenar, dentro del plazo para dictar laudo, la práctica de cualquier otra prueba que estimen necesaria para el mejor conocimiento del asunto planteado.

## TITULO V DEL LAUDO ARBITRAL

### **Artículo 39.- Plazo para dictar el Laudo**

El plazo para dictar laudo será el previsto en el artículo 37.2 de la Ley 60/2003 de Arbitraje.

### **Artículo 40.- Laudo por acuerdo de las partes**

Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los Árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan, y los Árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.

### **Artículo 41.- Votación del Laudo**

El Laudo arbitral, al igual que cualquier acuerdo o resolución de los Árbitros, se decidirá por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del Presidente. Si no hubiera acuerdo mayoritario, el Laudo será dictado por el Presidente.

### **Artículo 42.- Forma y contenido del Laudo**

Los Árbitros decidirán la controversia en un solo Laudo, o tantos Laudos parciales como estimen necesarios.

El Laudo deberá ser motivado, constar por escrito y ser firmado por los Árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante. Cuando haya más de un Árbitro será suficiente con la firma de la mayoría de los miembros del Colegio Arbitral o sólo la de su Presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una de las firmas.

Constará en el Laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.

Los Árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los Árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los abogados o representantes de las partes, los gastos de administración del arbitraje y demás gastos originados en el procedimiento arbitral.

### **Artículo 43.- Notificación del Laudo**

Una vez firmado el Laudo será entregado en la Secretaría de la Corte de Arbitraje, que procederá a notificarlo a las partes.

El laudo podrá ser protocolizado notarialmente. Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar a la Secretaría de la Corte para que efectúe este trámite.

### **Artículo 44.- Corrección, aclaración y complemento del Laudo**

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del Laudo cualquiera de las partes, previa notificación a la otra, podrá solicitar a los Árbitros la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar o la aclaración de un punto o parte concreta del Laudo o del complemento del Laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

Previa audiencia a las partes, los Árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección, aclaración o complemento, en el plazo de diez días, y de veinte en el caso de ampliación, a contar desde su presentación.

También podrán los Árbitros de oficio, en los diez días siguientes a la fecha del Laudo, proceder a la corrección de errores.

#### **Artículo 45.- De la eficacia del Laudo firme y de su revisión**

El Laudo solo podrá anularse en los casos previstos en la Ley. El Laudo firme es definitivo para las partes.

El Laudo firme produce efectos de cosa juzgada, y frente a él solo cabe solicitar la revisión en los mismos términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** A la entrada en vigor del presente Reglamento, queda derogado el anterior Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena de fecha 27 de diciembre de 1993.

**SEGUNDA.-** En todo lo no que no este previsto en el presente Reglamento, será de aplicación la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje o norma que la sustituya, así como las demás normas procesales de carácter civil.